

Doctor:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
M.P. SALA DE DECISION CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E S D

Ref.: VERBAL No. 2019-154. De SEGURIDAD HILTON LTDA. contra UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H. (Segunda Instancia procedente del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá)

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, actuando como apoderado de la demandada, estando dentro del término de traslado para SUSTENTAR LA APELACION QUE INTERPUSE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, cordialmente manifiesto a la Honorable Sala de Decisión que, para el efecto, mantengo los argumentos que expuse en escrito que presenté al Juzgado como sustento de apelación; allí expresé los motivos por los cuales pretendo que la sentencia se revoque por vía de apelación, para que, en su lugar, se acepte como probada la excepción propuesta de inexistencia de la obligación.

Explicué en el escrito aludido el por qué, al contrario de las consideraciones del Juzgado de que el demandante sí había cumplido con lo que a él le correspondía como obligación contractual, lo cierto es que demostrado estaba que él no aportó ni listado de personal ni pago de parafiscales que a ese personal correspondía.

En segundo lugar, no le era dable al Juzgador entrar a cuestionar temas no propuestos ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda, para concluir que las facturas se convirtieron en título valor y que de consiguiente la demandada las debía de pagar, pues se rompía con el principio legal de la congruencia entre lo pedido con lo fallado, además de que, como lo expliqué en mis alegatos, el mismo demandante, al hacer pronunciamiento de las excepciones, se encargó de aportar la prueba indicativa de que la demandada oportunamente rechazó las facturas precisamente porque no fueron acompañadas con las pruebas de pago de parafiscales del personal que funcionó como vigilante.

En ese orden de ideas solicito a la Honorable Sala de Decisión que atienda los argumentos ya expresados, como sustento de apelación.

Atentamente,



JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
C.C. 19.193.606 DE BOGOTA
T.P. 42.348 DEL C.S. DE LA J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BOGOTA D.C.
Honorable Magistrado
Dr. Luis Roberto Suarez González
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo No. 2019-0244
Demandante: CONSTRUISER S.A.S.
Demandados: CASACUBO Y VILLAGE GROUP ONE S.A.S.

ARMANDO HERNANDEZ GALINDEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.482.099 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 237.880 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de manera respetuosa me permito presenta la sustentación del Recurso de Apelación contra de la sentencia de fecha 09 de Abril del año en curso, concedido dentro de esta oportunidad procesal de conformidad con lo normado por el Art. 322 del Código General del Proceso, contra la Sentencia de fecha 09 de Abril de 2021 por el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá, D.C. en los siguientes términos:

Con este documento se pretende:

Honorable Magistrado que se revoque en su totalidad el contenido de la Sentencia de fecha 09 de Abril de 2021 ya que la valoración realizada por el A-quo, no tuvo en cuenta las pruebas arrimadas en el plenario y que con el principio de la inmediatez no fue objetiva sin tener en cuenta las pruebas como lo son el peritaje, las documentales y los testimonios para emitir el fallo apelado, demostrando la FALTA DE VALORACION y la INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA:, bajo los siguientes argumentos:

AMPLIACION A SUSTENTACION DEL RECURSO

Tal y como lo exprese en la diligencia ya referida, la valoración efectuada por el despacho, respecto a las pruebas obrantes en el plenario, y al margen de su fundamentación para emitir el fallo es diciente pues carece del principio de objetividad al valorar la prueba desconociendo en su totalidad el acerbo probatorio que demostró la responsabilidad de la parte demandada.

Pues el *a quo* vulnero con su fallo, principios fundamentales de la sentencia como lo son, la adecuada motivación y por ende una debida congruencia, entre lo pedido y lo decretado.

Pasando a develar lo anterior, es del caso empezar a establecer la falta de objetividad, que se tiene en la providencia con relación a las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios evacuadas en audiencia, la falladora de instancia no realizo un test de ponderación del recaudo probatorio solo se limito al pronunciamiento subjetivo, desconociendo la realidad factica.

Pues nótese que al momento de realizarse la injurada del señor FREDDY ALEXANDER BECERRA testimonio que informa al despacho claramente cual fue su participación en el desarrollo de la obra, pues nada mas y nada menos el era quien fue contratado por CONTRURISER SAS, como asesor técnico y financiero.

En su injurada explica claramente en audiencia como fueron sacados los valores ejecutados por mayores cantidades y de donde provienen y claramente informa que los valores no son por caprichos, ya que ellos se establecieron desde el mismo contrato suscrito CONTRATO DE OBRA CIVIL 02-001-2016 suscrito el 26 de Agosto de 2016 mas exactamente de la CLAUSULA SEGUNDA VALOR Y FORMA DE PAGO, ya que explico que la base para determinar esos valores ejecutados son los establecidos y que son para las partes; y que desde ese marco de movilidad se deberá tomarse los precios allí establecidos, precisamente para que no existe abuso por alguna de las partes en el entendido de existir adiciones o lo que técnicamente debemos mencionar que "VALORES EJECUTADOS POR MAYORES CANTIDADES".

De igual manera hace una relación detallada de cada uno de los items ejecutados, en el cual se presento un informe detallado donde se explica claramente el desarrollo de las adiciones realizadas en la obra MONTECARLO; y que posteriormente se radico la factura No. 73 de fecha 16 de mayo de 2017 y esto en razón por su cargo en el cual se contrato.

De igual manera se pronuncia la señora Juez que con extrañeza el apoderado no dio aplicación a lo establecido en el Art 206 "Juramento Estimatorio", y ante esto debemos revisar lo allí regulado para predicarse; y es que en ninguna de las causales se encuentra enmarcada la finalidad perseguida, ya que en ningún momento la pretensión se baso en un reconocimiento en una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, ya que precisamente la linea procesal consagrada en el libro tercero sección primera procesos declarativos es la adecuada a seguir; pues claramente no se contaba con un titulo valor consagrado en el TITULO III C Co. Títulos Valores ART. 619, 620, 621 FACTURAS ART. 772, 773, 774 si fuera así y la vía procesal seria la establecida en la sección segunda consagrado en el ART.422 CGP. (subraye)

Pues claramente la obligación surge la establecida en el CONTRATO 02-001-2016 de fecha 26 de Agosto de 2016, pues sera este; el documento que señala claramente en su CLAUSULA SEGUNDA los valores que deberán tomarse para las mayores valores que se deben tomar para tasar las adiciones o lo que se estableció que es: "VALORES EJECUTADOS POR MAYORES CANTIDADES".

Y que a través del recaudo probatorio presentado, se pudo constatar la verdadera realidad del contrato, elementos esenciales como la vitacora o el libro de obra para establecer desde cuando se presento las fallas técnicas para que se diera vía libre con la adición, que debemos hacer precisión que en el lenguaje técnico son LAS MAYORES CANTIDADES A EJECUTAR, lo que el A-quo, no le dio el valor probatorio pues desconoce flagrantemente por lo que incurre en una FALTA DE VALORACION DE LA PRUEBA.

De otro lado señores Magistrados no observo la Juez; que hay precisión en los relatos de cada uno de los deponentes en que el registro o el control establecido no solamente para la presente obra; es la VITACORA o el LIBRO DE OBRA, este control es establecido para

el desarrollo de una obra pues quedo claramente definido que el desarrollo de las adiciones no fueron clandestinas, caprichosas o en su defecto inventadas, ya que quedo PROBADO y reitero que cada uno de los deponentes fueron claros al declarar que evidentemente se presento un problema de suelos, que evidentemente la solución aplicada fue concertada nada mas y nada menos por el ingeniero de suelos eminencia en nuestro pais señor ALFONSO URIBE y quien lo contrato fue VILLAGE GROUP ONE SAS.

Pues no había otra solución señores Magistrados, que en este caso incurre en el A-quo en la INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA ya que para poder ejecutar y terminar la obra, como la así la ejecuto CONSTRUISER S.A.S, máxime cuando quedo claro y PROBADO que estas decisiones fueron objeto de COMITES DE OBRA y claramente la decisión fue tomada por VILLAGE GROUP ONE SAS, y que así lo ratifico la delegada CASACUBO LTDA y que expone su representante de CASACUBO LTDA., no tuvo autonomía del objeto contrato pues siempre estuvo a merced de su contratante VILLAGE GROUP ONE SAS., pues como se menciono se utilizó como una caja menor.

De otra parte se ataca el peritazgo presentado, manifestando la señora Juez que el solo se limito a lo técnico pero no se demostró con este el valor de la pretensión y nuevamente la señora Juez hace una FALTA DE VALORACION pues lo que se busto a través de este perito fue establecer si se ejecuto unas obras adicionales y si obedeció o fue atribuible por el CONTRATISTA circunstancia que el se apoyo en los documentos como fue la vitacora que es el documento idóneo para establecer el desarrollo de una obra de manera detallada.

Señores Magistrados; quedo plenamente demostrado y claro; en el proceso como se probo, que evidentemente se presento un problema ajeno a la voluntad del CONTRATISTA; como lo fue el de suelos y que por tal circunstancia tuvieron que adecuar un protocolo diferente al inicialmente presentado, y esto con fundamento al experto de suelos que fue contrato por la entidad VILLAGE GROUP ONE S.A.S., utilizando una maquinaria diferente (ALMEJA) a la inicialmente utilizada pues no era otra la indicada para poder terminar la obra.

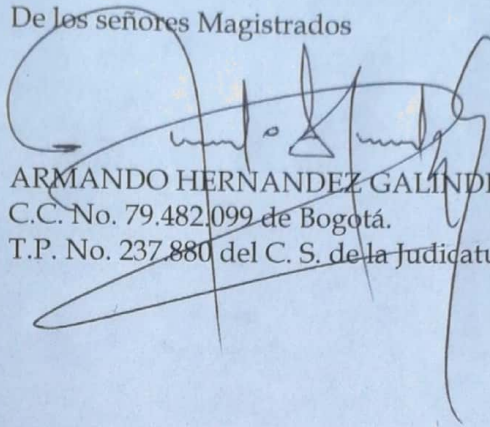
No obstante de lo anterior; este problema fue objeto debate por las partes CONTRATANTES y CONTRATISTA en los diferentes comités por los representantes de cada uno de las partes, donde se socializo tal como quedo consignado en las actas y en la Vitacora o el Libro de Obra que se registra la obra diariamente, vale decir; de lo que acontece en la labor de la construcción, como lo mencione anteriormente no era clandestino o por capricho del CONTRATISTA, porque se termino y cumplió a cabalidad por lo contratado.

De igual manera que definido y explicado como sale el valor ejecutado por CONSTRUISER SAS y que claramente lo determina el nexo causal y contractual que es el contrato mas exactamente en su clausula "SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO" es allí que se estipula los valores unitarios a desarrollar y que sera estos; en los cuales se determinaran las adiciones o LAS MAYORES CANTIDADES A EJECUTAR, tal como lo señale en el estudio del testimonio del señor BECERRA CELY, lo que el fallo de instancia no fue concluyente negando sin fundamentar la importancia del asesor financiero y que lo explico en audiencia.

ARMANDO HERNANDEZ G.
Abogado

En los presentes, términos de lo planteado en la audiencia de fallo
llevada a cabo el pasado 09 de Abril del año en curso en el proceso de la referencia.

De los señores Magistrados



ARMANDO HERNANDEZ GALINDEZ
C.C. No. 79.482.099 de Bogotá.
T.P. No. 237.880 del C. S. de la Judicatura.



CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho urbano, Civil, Comercial, Administrativo, Penal, Policivo, Tributario,
Derecho de Familia, Conciliación y Legislación Comunal
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 - Teléfonos: 2431832 Y 3106791694
Correo electrónico: consorcioajabogados@hotmail.com

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL-

E.

S.

D.

PROCESO: **PERTENENCIA**
EXPEDIENTE No: **1100131030-27-2014-00-626-01**
DE: **JORGE ENRIQUE ZÚÑIGA Y OTROS**
CONTRA: **GLORIA NIETO DE ARIAS PÉREZ E INDETERMINADOS**
MAGISTRADA PONENTE: **DRA. ADRIANA AYALA PULGARÍN**

ASUNTO: SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL NUMERAL 6 DE LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DANDO CUMPLIMIENTO A LOS AUTOS NOTIFICADOS POR ESTADO DEL 09 DE ABRIL Y 10 DE MAYO DE 2021

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, mayor y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro de la acción de la referencia, por medio del presente escrito me permito **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTE HONORABLE DESPACHO**, mediante autos notificados por estado del 09 de abril y 10 de mayo de 2021, y **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá, el 11 de febrero de 2020, recurso que **SUSTENTO** en los siguientes términos:

A. ACTUACIONES QUE SE HAN DESARROLLADO EN ESTA INSTANCIA

1. El recurso de apelación interpuesto fue admitido por este despacho mediante auto de fecha 08 de abril de 2021.
2. El suscrito radico memorial solicitando la práctica de pruebas en segunda instancia para el 14 de abril de los corridos.
3. Mediante auto notificado por estado del 10 de mayo de 2021, este tribunal niega la solicitud de pruebas solicitada y ordena a secretaria contabilizar el termino para sustentar el recurso de apelación presentado.

B. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, el juzgado cincuenta y uno (51) civil del circuito de Bogotá, decidió el asunto de la referencia, en la parte resolutive de dicha sentencia se observa:

“...RESUELVE:

“... SEXTO: NEGAR las pretensiones de la demanda elevada por JORGE ERNESTO MIRANDA DURAN, SONIA OSTOS RUIZ, MARIA ISABEL ROMERO PARRA, MOISÉS CARO CARO, ANA CECILIA BULLA VARGAS... de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
...”

En la parte considerativa de la sentencia entre otros apartes, el fallo proferido se sustenta en:

*“Así las cosas, para este Despacho es clara la ausencia de prueba idónea sobre los actos de posesión y el tiempo de su duración, respecto de los demandantes **RAFAEL EMILIO MURCIA CARRILLO, RODRIGO HUESA TUTA (SIC) SERGIO JOSE MATAMOROS RODRIGUEZ Y JOSE HUGO SALCEDO GARZÓN**, quienes ni siquiera son conocidos de los deponentes, motivo por el cual las pretensiones deberán despacharse desfavorablemente frente a estos extremos.*

Igual suerte deberá correr los pedidos de Ana Cecilia Bulla Vargas Y Héctor Osias Carranza... indico conocer a la primera como dueña de una miscelánea en el sector, ninguna otra situación que permita vislumbrar la posesión de esta entrega y menos aún, cuando indica no conocer al anunciado como coposeedor de la mencionada, lo que sin duda deja sin piso los pedidos de estos.

Tampoco pueden prosperar las pretensiones de María Isabel Romero Parra Y Moisés Caro Caro, por la declarante Ostos Ortiz, indico conocerlos hace 15 años, pero no precios nada respecto al bien de ellos, el cual dijo no conocer, quedándose por tanto huérfana de prueba la pretensión de este extremo.

...”

REPAROS AL FALLO ATACADO

1. EXISTE INDEBIDA APRECIACIÓN Y VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Existe dentro del expediente pruebas suficientes para demostrar la calidad de poseedores de buena fe de cada uno de los demandantes sobre los predios pretendidos, así como los actos de señor y dueño ejercido por cada uno de ellos y el tiempo que llevan ejerciendo posesión, entre las pruebas que el juzgado 51 civil del circuito de Bogotá dejó de analizar y en las cuales se encuentra demostrado todo lo necesario para que la totalidad de las pretensiones de la demanda fueran despachadas favorablemente se encuentra:

A. Pruebas documentales aportadas con la demanda: Con la demanda se aportaron originales de los recibos de servicios públicos con los cuales cuentan cada uno de los predios pretendidos, así como los certificados de nomenclatura de los predios, y recibos de impuestos prediales cancelados, tanto los adjudicados como los predios de los cuales se negaron sus pretensiones, documentos con los cuales se demuestra que la totalidad de los demandantes han efectuado actos de señor y dueño sobre cada uno de los predios pretendidos tales como instalación y pago de los servicios públicos, incorporación del predio ante la unidad administrativa especial de catastro distrital, así como el pago de los impuestos prediales, todo ello, permite demostrar que varias entidades estatales y de servicios públicos reconocen a los demandantes como poseedores de buena fe y dichos documentos demuestran varios de los actos de señor y dueño efectuados por cada uno de los demandantes.

B. Inspección judicial: Dentro de la inspección judicial que el juzgado 50 civil del circuito de Bogotá, llevo a cabo, en la cual se visitó cada uno de los predios, se demostró y quedo constatado por el juez que en su momento estaba conociendo del proceso, de cada una de las construcciones que han sido edificadas por los demandantes en cada uno de los lotes de terreno pretendidos, así como los servicios públicos con los cuales cuentan los predios y los años que llevan ejerciendo posesión, puesto que cada uno de los demandantes o las personas que dejaron encargadas para que atendieran la diligencia informaron tal como quedó en la grabación, que ellos llevaban ejerciendo posesión sobre cada uno de los predios hacía de 15 a 20 años, declararon a quien les compraron, hacia cuantos años exactamente, que fue lo que ellos compraron, así que actos de señor y dueño han ejercido durante todos estos años de posesión.

Sumado, a que, en algunos predios, donde se encontraron arrendatarios en ellos, estos también fueron entrevistados, allí ellos informaron quien les había permitido vivir en dichos predios, a quien o quienes le cancelaban el canon de arrendamiento, a quienes reconocían como propietarios de los predios donde se llevó a cabo la inspección judicial, entre otros datos.

Con esta prueba, quedo demostrado, la plena identificación de cada uno de los predios pretendidos, así como los actos de señor y dueño efectuados por cada uno de los aquí demandantes, desde hace cuantos años y, además quedo demostrado, que la comunidad en general, los reconoce como propietarios de cada uno de los predios pretendidos, pues a lo largo de la inspección judicial, en ningún momento se presentó altercado alguno o alguien se opuso que se practicada la visita de cada uno de los predios pretendidos.

C. Dictamen pericial: El perito designado para dicho encargo presento dictamen pericial dentro del cual demostró los actos de señor y dueño que cada uno de los demandantes han realizado sobre cada uno de los predios pretendidos, así como determino la vetustez o antigüedad que cada uno de los predios pretendidos tienen, la cual supera con creces los 10 años que exige la ley, lo cual ratifica y corrobora lo manifestado por los demandantes dentro de la inspección judicial, las personas que fueron encuestadas en dicha diligencia, lo constatado por el señor juez del momento, frente que cada uno de los demandantes lleva ejerciendo posesión por más de 10 años sobre los predios pretendidos.

Debe manifestarse, que dicho auxiliar de la justicia, solicito una serie de documentos a cada uno de los demandantes, los cuales fueron aportados con dicha experticia, entre ellos, documentos de compra de la posesión, declaraciones extra procesos, recibos de servicios públicos, impuestos prediales, solicitudes de acometida de servicios públicos, entre otros, con dichos documentos, se puede constatar que la totalidad de los demandantes comenzaron a ejercer posesión sobre cada uno de los predios pretendidos para las siguientes fechas:

N°	NOMBRES	APELLIDOS	OBSERVACIONES
1	JORGE ENRIQUE CARMEN ALICIA	ZUÑIGA ALZA MORALES GUERRERO	ADQUIRIERON PARA DICIEMBRE DE 2002
2	JOSE FERNANDO LUZ ELENA	HENAO LOPEZ RODRIGUEZ PATIÑO	EN EL DICTAMEN SE APORTO PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADA EL 18/10/1995
3	LAURENTINO ANA MERCEDES	JAIME RUIZ PIÑEROS MAHECHA	ADQUIRIERON PARA EL AÑO 2003.
4	JORGE ERNESTO	MIRANDA DURAN	EN EL DICTAMEN SE APORTO PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 12/10/1995
5	SONIA	OSTOS RUIZ	EN EL DICTAMEN APORTARON PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 7/05/1997.

6	MOISÉS MARIA ISABEL	CARO CARO ROMERO PARRA	COMPRARON LA POSESIÓN PARA EL AÑO 1998.
7	ANA CECILIA HECTOR OSIAS	BULLA VARGAS CARRANZA HERNÁNDEZ	CON EL DICTAMEN SE APORTO PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADA PARA EL 02/12/2002
8	BERTHA ORLANDO	PINEDA RAMÍREZ VARGAS MÉNDEZ	CON EL DICTAMEN SE APORTARON DECLARACIÓN EXTRAPROCESO AÑO 1989 DONDE DAN FE QUE LLEVA 7 AÑOS EJERCENDO POSESIÓN, O SEA DATA DESDE 1982
9	RAFAEL EMILIO	MURCIA CARRILLO	SE APORTO PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADA PARA EL 7/12/1989
10	RODRIGO	HUESA TUTA	COMPRO PARA MARZO DE 1.990.
11	SERGIO JOSE	MATAMOROS RODRIGUEZ	ADQUIRIÓ EL SEÑOR EL PREDIO PARA EL 1984
12	JOSE HUGO	SALCEDO GARZÓN	ADQUIRIÓ EL PREDIO PARA EL AÑO 1987.

En este orden de ideas, no se ajusta a la realidad procesal, lo plasmado por el despacho dentro del fallo aquí atacado, en cuanto, que los predios pretendidos no se encuentran plenamente identificados, así como que no existe prueba que demuestre la posesión ejercida por cada uno de los demandantes, desde que fecha comenzaron a ejercer posesión y que actos de señor y dueño han realizado.

D. Testimonios: Respecto de esta prueba debe manifestarse que fue la única que no pudo practicarse de manera completa y efectiva, pero los testigos escuchados en diligencia, a pesar de no conocer completamente a todos los demandantes, si dan fe que tienen predios en el barrio y que llevan más de 10 años ejerciendo posesión.

En este orden de ideas, existe más que pruebas suficientes para demostrar la calidad de poseedores que cada uno de los demandantes tienen frente a cada uno de los predios pretendidos, los actos de señor y dueños realizados por ello, que los demandantes tienen con marras los 10 años que exige la ley para que puedan ser declarados propietarios de cada uno de los predios pretendidos así como que cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la ley para que la totalidad de las pretensiones de la demanda sean despachadas favorablemente.

2. CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS PARA QUE EL PREDIO PRETENDIDO SEA ADJUDICADO A LA PARTE DEMANDANTE

Para que sea proferida una sentencia favorable en tema de prescripción adquisitiva extraordinaria, conforme lo plasmado dentro del mismo fallo aquí atacado, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible
- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y guarde identidad con la enunciada en la demanda
- Haberse ejercido sobre el inmueble, posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por un lapso superior a 10 años

En el presente caso se observa que se encuentran reunidos la totalidad de estos requisitos, por cuanto:

- Se encuentra más que probado dentro del expediente que cada uno de los 12 predios pretendidos, son predios privados, susceptible de ser adquiridos por prescripción, ello demostrado a través del certificado de tradición y libertad que reposa en el expediente, lo plasmado dentro del dictamen pericial y probado con las demás pruebas que reposan dentro del expediente.
- Se encuentran igualmente plenamente identificados cada uno de los predios pretendidos, ello a través de los diferentes documentos que fueron aportados con la demanda, con la inspección judicial que se llevó a cabo, para el año 25 de junio de 2018 (folio 401 y siguientes y CD de la grabación de dicha diligencia) por parte del juzgado 50 civil del circuito de Bogotá, encontrándose plenamente identificado cada uno de los predios, quienes lo habitan, a quienes la comunidad en general reconoce como propietarios, y que cada uno de los demandantes han efectuado actos de señor y dueño, propios de un propietario, como comprar el terreno, construirlo, arrendarlo, explotarlo económicamente, dotar cada predio de servicios públicos domiciliarios, pagar impuestos prediales, incorporar sus mejoras ante la UAECD, entre otros actos.
- Se encuentra igualmente cumplido el tercer requisito que exige la ley para que sea adjudicado el predio pretendido, por cuanto, como se encuentra demostrado, con la inspección judicial, con el dictamen pericial y con la prueba documental que reposa dentro del expediente, cada uno de los demandantes han estado ejerciendo posesión, de manera pública, pacífica, ininterrumpida, a vista de todo el mundo, por más de los 10 años que exige la ley, tan cómo se plasmó en el cuadro que aparece en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, también se encuentra demostrado en cada uno de los demandantes el animus y el corpus frente a cada uno de los predios pretendidos, entendiéndose estos como:

A. EL ÁNIMUS como la voluntad de permanecer en el inmueble, de reconocerlo como suyo, es decir, la intención del sujeto que tiene sobre la cosa para comportarse como dueño de ella, y el corpus como la aprehensión material del mismo, los hechos y actos sobre el inmueble, son los que demuestran la posesión efectiva y material.

B. EL CORPUS, *los prescribientes tienen la aprehensión material del inmueble que pretende se le adjudique, y que por el sentido de pertenecía que sobre éste se tiene a través de las mejoras, este requisito se cumple pues el contacto físico o material implica el corpus.*

Dentro de la inspección judicial quedo demostrado lo anterior, por cuanto el señor juez encontró a cada uno de los demandantes en cada uno de los predios pretendidos, al momento de preguntarles ellos dijeron ser los propietarios o dueños, en ningún momento ellos alegaron ser arrendatarios o estar en calidad de tenedores o cuidadores del predio, ellos al igual que las personas que ese día fueron entrevistados alegaron haber construido los predios y estar habitando en ellos, así como estar cancelando los recibos de servicios públicos de los cuales dotaron sus predios desde hace años.

Si se analizan la totalidad de las pruebas que reposan dentro del expediente, se encuentra demostrado que los demandantes llevan entre 30 a 15 años ejerciendo posesión, incluso algunos de los demandantes fueron fundadores del barrio, autoproclamándose y siendo reconocidos por sus vecinos y la comunidad en general como propietarios, dueños y señores de cada uno de los predios pretendidos.

Prueba de lo anterior es que a la época en la cual nos encontramos ninguna persona se ha hecho parte dentro del proceso para alegar tener un mejor derecho o dentro de la práctica de la inspección judicial persona alguna alego mejor derecho sobre alguno de los predios pretendidos.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como la jurisprudencia lo ha manifestado en innumerables fallos, el proceso de pertenencia cumple una función social, en cuanto permite que una persona que ha cumplido con los requisitos, obtenga su título de propiedad y obtenga la certeza sobre los derechos de propiedad que ejerce sobre el predio que ha poseído por varios años.

Debe recordarse que Colombia es un Estado social de derecho, en donde se señala como uno de los principios rectores la vivienda digna para sus administrados, así como dentro de la constitución política, en los artículos 58, se encuentra consagrada la propiedad privada y en el 60 el acceso a la misma, así como dentro del artículo 51 se establece entre otros deberes, el de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el precitado derecho.

El acceso a la propiedad privada y la protección de la misma, el legislador lo consagro dentro del CGP dentro del artículo 375, en donde establece el procedimiento para la declaración de pertenencia.

A su vez, el derecho a la administración de justicia se encuentra consagrado dentro del artículo 229 de la constitución política, y como lo estableció la corte constitución en sentencia T 799/11 se define como: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el*

derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos

Jurisprudencialmente también se ha señalado, que se vulnera el acceso a la administración de justicia, cuando una autoridad pública o particular se sustrae del cumplimiento de una orden judicial, lo anterior, se encuentra consagrado, en la precitada sentencia en los anteriores términos:

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

En el presente caso están siendo vulnerados los derechos enunciados en el presente capítulo, ello debido a que:

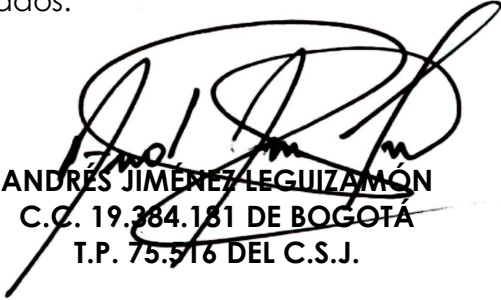
- Se les está impidiendo que la totalidad de los demandantes obtengan el título de propiedad del predio sobre el cual han estado ejerciendo posesión y han cumplido con los requisitos que establece la ley para obtener el mismo; dentro del expediente existe pruebas suficientes, para que el a quo accediera a la totalidad de las pretensiones elevadas dentro de la demanda
- Se les está vulnerando el derecho de defensa y debido proceso, puesto, que, a pesar de estar prestos, haber cumplido con la cita, contar con todo el tiempo disponible para ser escuchados, el despacho a quo no escucho a los demandantes en interrogatorio de parte ni escucho a los testigos individuales que ellos llevaron ese día, dando cumplimiento al auto de fecha 7 de julio de 2018.
- Igualmente, se les está vulnerando el derecho a la administración de justicia, por cuanto, los aquí demandantes llevan más de 6 años tramitando el presente proceso, han pasado por más de 4 despachos judiciales, les han fijado varias diligencias sin que las mismas se lleven a cabo, han estado prestos siempre a rendir las correspondientes declaraciones, han estado prestos a llevar donde les ha sido solicitado a las personas que les van a colaborar siendo testigos y en general, no es justo, que, no hayan sido practicadas las pruebas, cuando la parte demandante ha estado siempre presta a cumplir con los deberes y obligaciones que implica el proceso de pertenencia, y se itera, como se plasmó dentro del expediente, el señor juez, observando que estaban todos los demandantes y los testigos, decidió escuchar solo a 3 personas, personas que no conocían a todos los demandantes.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito elevar muy respetuosamente las siguientes:

SOLICITUDES

1. Tener en cuenta y así declarar, que a través del presente se lleva a cabo la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de febrero de 2020, dando igualmente cumplimiento a lo ordenado por este honorable tribunal mediante autos notificados por estado del 09 de abril y 10 de mayo de 2021.
2. Se solicitar revocar la sentencia aquí apelada, en lo referente al numeral 6, en donde niega las pretensiones que sobre 9 predios se elevaron.
3. Proferir una sentencia en la cual se acceda a la totalidad de las pretensiones elevadas dentro de la demanda y se adicione los numerales 1, 2 y 3, en el sentido de plasmar correcta y completamente en nombre de los demandantes a los cuales se les adjudico los predios, colocar las cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos y los linderos, tal cual como están plasmados dentro del dictamen pericial que reposa dentro del expediente.

De los honorables magistrados:



ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
C.C. 19.384.181 DE BOGOTÁ
T.P. 75.516 DEL C.S.J.

Handwritten mark

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
E.S.D.

REF: 110013103031-2018-00579-001

Demandantes: **FABIO LEMUS ALDANA y otros**

Demandados: **COOPERTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE BOYACA y otros**
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA (Decreto 806
Art. 14)

FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 80.100.529 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 165.872 del C.S.J., obrando en nombre y representación de los demandantes, por medio de la presente y de manera respetuosa, me permito dentro del término legal del artículo 14 del decreto 860/20 sustentar el recurso de apelación que fuere interpuesto contra la sentencia del pasado 11 de febrero, cuyos reparos adicionados en misiva del 16 de febrero y cuyo auto admisorio se notificó por estado del pasado 10 de mayo, lo que realizaremos así:

I. PRIMER REPARO -SUSTENTACION-.

DE LA DESVINCULACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR MANUEL RINCÓN CRIOLLO EN LA SENTENCIA -SOLICITUD DE CONDENA-.

Solicitamos respetuosamente se condene de conformidad a las pretensiones de la demanda, solidariamente junto con los otros accionados, al demandado **HECTOR MANUEL RINCON CRIOLLO**, propietario inscrito del tractocamión de placas **TKE213**, pues como guardián jurídico tenía la facultad y el deber de impedir que se causaran daños a terceras personas con el vehículo de su propiedad; esta parte, señala celebro contrato de compraventa con el objeto de vender el tractocamión (argumento usado para indicar un desprendimiento de la condición de guardián), pero no es menos cierto que habiendo sido incumplido por su comprador se hallaba facultado para solicitar la resolución del contrato.

No solo estaba dentro de las facultades legales del propietario el poder de recuperar el vehículo, sino que además ello le era exigible a la luz de las conductas que se pueden esperar de un buen hombre de negocios o de la persona razonable, pues como lo señala en su interrogatorio tuvo conocimiento que con el vehículo de su propiedad aproximadamente dos años antes de los hechos de esta causa, una persona había perdido la vida en otro accidente de tránsito causado con el mismo vehículo, circunstancia que le advertía de los riesgos y daños concretos generados con su automotor, sin que hiciera algo para evitar que otras vidas se perdieren.

Por tanto, si de acuerdo con el artículo 2341 y 2356 del C.C. existe el deber de no causar daños, es exigible del señor **HECTOR MANUEL RINCON CRIOLLO** que por su omisión y como guardián responda por los daños causados con el vehículo de su propiedad, pues fue con este con el que en definitiva se generó la muerte del señor **LUIS GABRIEL LEMUS CRUZ** y las lesiones a la señora **MARIA STELLA LEMUS ALDANA** y el señor **JOSE AGUSTIN SUAREZ VARGAS**.

II. SEGUNDO REPARO -SUSTENTACION-

RESPECTO DEL CUANTUM INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL CONCEDIDO A LOS HIJOS DEL DIFUNTO LUIS GABRIEL LEMUS CRUZ -LA SUMA OTORGADA DESCONOCE LA DOCTRINA PROBABLE¹, EL PRECEDENTE JUDICIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA-

Se apelo el fallo y se sustenta en el sentido de solicitar se ajuste la condena por daño moral concedido a los hijos del difunto señores **FABIO LEMUS ALDANA, CESAR FREDDY LEMUS ALDANA, SERGIO DANILO LEMUS ALDANA, LUIS ALEXANDER LEMUS ALDANA, DAILY MAGDALENA LEMUS ALDANA, OLGA LUCIA LEMUS ALDANA, YOVANA LEMUS ALDANA, MARIA STELLA LEMUS ALDANA**, pues el reconocimiento de **30 SMLMV** para cada uno de ellos desconoce el precedente judicial establecido por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, o en la sentencia de unificación del **CONSEJO DE ESTADO** para este tipo de daños, sin que se argumentara por el *a quo* fundamento alguno para apartarse de la doctrina probable.

Como es bien sabido, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 estableció la doctrina probable señalando:

“... Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores...” (Negrilla nuestra)

De otra parte, y realizando un análisis de constitucionalidad de la norma citada, se emitió la sentencia C-839/01, en la cual en la consideración jurídica No 18 se indicó “... cuando no ha habido un transito legislativo relevante, los jueces **están obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial sigan teniendo aplicación...” (Negrilla nuestra), e indico que podría modificarse la regla en caso de cambio de jurisprudencia, o imponiendo a los jueces inferiores la satisfacción de la “carga argumentativa” cuando se aparten de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema de Justicia, lo que en el caso en estudio no realizo primera instancia.

Y es que, si existe doctrina probable en la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al daño moral generado por la muerte de un familiar, estableciendo para los parientes una indemnización en la suma de **\$60.000.000** para cada uno de ellos; así se puede observar en las tres siguientes decisiones SC 13925-2016, SC15996-2016, AC3265-2019, todas las cuales reconocen que el precedente ha sido reconocer por daño moral en casos de responsabilidad civil por muerte, la suma ya indicada. También traemos a colación la sentencia SC5686-2018 que reconoce la doctrina probable antes citada, sin embargo, en esta la Corte Suprema se apartó del precedente para incrementar la indemnización por daño moral a **\$72.000.000** con la siguiente carga argumentativa “...*las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes...*”.

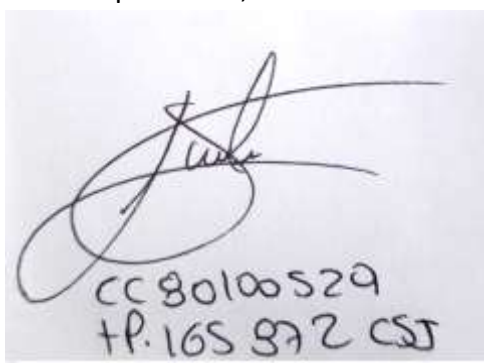
De otra parte, también está el precedente establecido por el honorable **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia de unificación del 2014, aprobado mediante acta del 28 de agosto de ese año, en la que para los hijos en caso de muerte de su progenitor se estableció 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.

¹ Sentencia C-836/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-335/2008 M.P. Humberto Sierra Porto

Por lo anterior, en atención al precedente judicial -doctrina probable-, el derecho a la igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, solicitamos se revoque la decisión de primera instancia en el punto apelado, y en consecuencia se condene a los demandados solidariamente a pagar la suma de \$60.000.000 para cada uno de los hijos del difunto de acuerdo con la doctrina probable e la Corte Suprema de Justicia o 100 SMMLV para cada uno de ellos.

Como argumento subsidiario, solicitamos sea vistas las declaraciones rendidas en juicio por los hijos del difunto, donde se puede valorar el daño moral más allá de la presunción judicial, pues el mismo aflora en la diligencia y permite en contacto con este medio de prueba, generar un criterio para incrementar el quantum indemnizatorio por este rubro y en atención a la naturaleza de la indemnización compensatoria propio de los daños extrapatrimoniales.

Sin otro particular,



Handwritten signature and contact information:

cc 80100529
T.P. 165 872 CSJ

FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ

C.C. 80.100.529 de Bogotá

T.P. 165.872 del C.S.J.

Cel. 3123758338

directorjuridico@at-abogadosespecializados.com

fernandolchavezg.abog@gmail.com